REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0161
RADICADO N° 2021-00358-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ALEXANDRO VALLEJO MORALES en contra de GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. Y TRANSPORTES CIFUENTES GONZÁLEZ S.A.S, procede con el trámite con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La demandada GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. allegó en termino el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, mismo que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por su parte, la codemandada TRANSPORTES CIFUENTES GONZÁLEZ S.A.S. pese a que fue debidamente notificada en el correo gonzalezedgar095@gmail.com, no aportó respuesta a la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la mencionada.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará según las directrices actuales de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al e-mail j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

Para finalizar se reconoce personería a la abogada AUXILIO DE J. PALACIO LOPERA identificado con C.C. 32.494.455 y T.P. 48.254 CS de la J, para que representen los intereses de la demandada, de conformidad al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por la demandada GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. al encontrarse el escrito dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR POR NO contestada la demanda por la demandada TRANSPORTES CIFUENTES GONZÁLEZ S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos

electrónicos y números de contacto a fin de garantizar el acceso a la diligencia virtual.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AUXILIO DE J. PALACIO LOPERA identificado con C.C. 32.494.455 y T.P. 48.254 CS de la J, de conformidad al poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 034
hoy 2 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05858055dde638c4be8c54a8170c8b10ff491c5bc74e220da3909db5be78cf19**
Documento generado en 01/03/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MMG